

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MOYANO MARIA ROSA C/ RAMIREZ NARDO ERNESTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (CH-60031-C-0000) (A-2CH-156-C2019) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso de apelación arancelario interpuesto por el letrado Fernando Enrique Detlefs -por derecho propio-, contra la Sentencia interlocutoria nro: 2025-I-331, publicada en fecha 03/12/2025.

II. La **sentencia recurrida**, en lo que aquí interesa, resuelve no hacer lugar a la regulación de honorarios solicitada por el letrado recurrente.

Dice la resolución: "... se presenta en autos el Dr. Fernando Enrique Detlefs, letrado apoderado de la perita Alicia Fabiana Rendón y María José Echarte, solicitando se regulen sus honorarios profesionales conforme "**CALAMARA BUDIÑO JORGE C/ SAIMP. Y EXP. DE LA PATAGONIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**" y "**HUAIQUINAO DALILA DEL CARMEN Y OTROS C/ CORONADO VERGARA MARIO ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS YPERJUICIOS (ORDINARIO)**". Que en los autos "**RENDON ALICIA FABIANA C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y OTRO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (EXPTA PRINCIPAL: N° CH-60031-C0000)**" Expte. CH-00154-C-2024 donde se persigue el cobro de los honorarios de la perita Rendon y habiendo concluido tal tarea, en fecha **8 de julio 2024** se regularon al doctor Detlefs la suma de 5 JUS con mas el 40% que prescribe el art. 10 de la Ley 2212, ello conforme al precedente "**REZZO, MARIA AMALIA C/TEMPUS S.R.L. S/EJECUCION DE MULTA (C) S/CASACION**" (Expte. N° CI-38009-C-0000). Que en los autos "**ECHARTE MARIA JOSE C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. Y OTRO S/**

*EJECUCION DE HONORARIOS (E/A: CH-60031-C-0000)" Expte. CH-00292-C-2023 donde se persigue el cobro de los honorarios de la perita Echarte y habiendo concluido tal tarea, en fecha 21 de febrero de 2024 se regularon al doctor Detlefs la suma de 5 JUS con mas el 40% que prescribe el art. 10 de la Ley 2212. Que las referidas regulaciones de honorarios al doctor Detlefs en aquellas ejecuciones, son comprensivas de todas las tareas que implican la ejecución de los honorarios regulados a sus apoderadas en estos autos. Que por estas circunstancias no ocurren los supuestos que requieren los precedentes "CALAMARA BUDIÑO JORGE C/ SAIMP. Y EXP. DE LA PATAGONIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)""HUIQUINAO DALILA DEL CARMEN Y OTROS C/ CORONADO VERGARA MARIO ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS YPERJUICIOS (ORDINARIO)"*

III. Obra la expresión de agravios de la actora/demandada.

IV. Corrido el traslado correspondiente, no mereció contestación.

V.- Análisis y resolución del caso.

Habiendo realizado una minuciosa lectura de los antecedentes del caso y de los precedentes citados por el recurrente al momento de solicitar la regulación, adelanto que el recurso no ha de prosperar.-

Contrariamente a lo interpretado por el recurrente, no advierto similitud en el presente caso con los precedentes fijados.

Tal es así que en el el citado fallo "HUIQUINAO DALILA DEL CARMEN Y OTROS C/ CORONADO VERGARA MARIO ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expediente RO-02795-C0000 - Interlocutorio de fecha 08 de agosto de 2024), se trataba de un caso donde claramente se advertía una conducta morosa y remisa del obligado al pago, que pese a las intimaciones no cumplimentaba la obligación.-

En el precedente: "CALAMARA BUDIÑO JORGE C/ SA IMP. Y EXP. DE LA PATAGONIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS(SUMARÍSIMO)" (Expediente RO-29811-C-0000 - Interlocutorio de fecha 16 de febrero de 2024), expresamente indicó la Cámara que la determinación del monto, no alcanzaba para la regulación de honorarios, y entendieron que correspondía la regulación por tareas de ejecución por incidencias posteriores a la sentencia que no se dieron en el presente. Tal es así que se dijo en

aquella oportunidad: *"En el presente caso, considero que la actividad desarrollada por los letrados, ha superado la mera determinación del monto que no alcanza el umbral necesario para la regulación, tal como surge de la lectura de incidencias posteriores a la firmeza de la sentencia, y que por ello corresponde la regulación efectuada por tareas de ejecución de sentencia."*

Coincido con la magistrada respecto de que los honorarios por las ejecuciones de honorarios de los peritos han sido regulados en los respectivos expedientes. Y las tareas desarrolladas en el presente tendientes a las percepción de los honorarios ejecutados no resultan merecedoras de una nueva regulación y, y tampoco guardan similitud con los precedentes de la Cámara citados.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo lo siguiente: RESULEVO: I) Rechazar el recurso arancelarios, sin costas en razón de la materia y por no haber contradicción.-  
ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso arancelario, sin costas en razón de la materia y por no haber contradicción.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-

Se deja constancia que la Dra. TORMENA no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-

